

**JURISDICCION VOLUNTARIA / INTERDICCION
RADICADO 2012-00237**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con atento informe que la señora MARINA RUEDA DE CEBALLOS- guardadora principal-, allega registro civil de defunción de la señora ARGELIA TORRES DE RUEDA. Pasa para lo pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial anterior y allegado el certificado de defunción según el cual la señora ARGELIA TORRES DE RUEDA identificada con la C.C. No. 28.000.287, falleció el (14) catorce de abril del 2020 quien fuera declarada Interdicta dentro del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por ARMANDO RUEDA TORRES y otros, en consecuencia y de conformidad con lo previsto por el art. 111 de la ley 1306 de 2009 literal a), ha de terminar la función de la Guardadora y por ende deberá rendir el informe definitivo de su gestión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

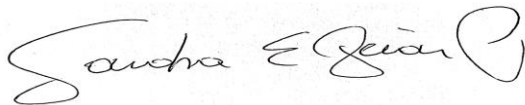
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación y las funciones de la señora MARINA RUEDA DE CEBALLOS como Guardadora Principal definitiva de la señora ARGELIA TORRES DE RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que quien cumplió las funciones de Guardadora de la señora ARGELIA TORRES DE RUEDA, rinda informe definitivo de su gestión, para la cual se concede un término de 10 días hábiles. El cual deberá allegarlo al correo electrónico del Despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Finalizada la actuación archívese definitivamente el expediente.

CUARTO: De conformidad con la manifestación que realiza la señora MARY RUEDA TORRES, el Despacho acepta la autorización que realiza la parte actora a la profesional del derecho SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ, identificada con la T.P. No. 312.670 del C. S. de la Judicatura. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la Dra. SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ para que informe al Despacho, que piezas procesales requiere, lo anterior como quiera que el expediente no se encuentra escaneado y a la fecha el total de páginas supera la cantidad de novecientos veinte (920) folios distribuidos en cinco cuadernos. Igualmente se exhorta a la apoderada para que informe abonado telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**JURISDICCION VOLUNTARIA/INTERDICCION
RADICADO 2015-00554**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con atento informe que el apoderado de la parte actora, allega correos para notificaciones. Para lo pertinente. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2020.

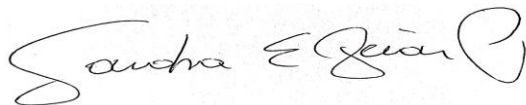
VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase como dirección electrónica de notificaciones del apoderado de la parte actora Dr. DANIEL GUZMAN RESTREPO el siguiente: restrepoguzman@gmail.com y de su dependiente judicial, Zayraabg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

RAD. 2018-00216
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición que oportunamente fue presentado por la partidora designada para realizar dicha labor.

SE CONSIDERA

El numeral 5 del Art. 509 del C.G.P., establece que “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los interesados fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Dentro de este proceso se evidencia que la partición no se ajusta a las exigencias de ley, como quiera que revisado el trabajo partitivo respecto a las partidas primera y segunda del activo se observa que frente a la descripción de los linderos de los mismos bienes; es especial la partida primera del activo apartamento 603, respecto al punto 6 al punto 7, se encuentra repetido y con error al indicar que la longitud aproximada es de veinticinco centímetros, cuando lo es cierto es de longitud aproximada de treinta centímetros; en el acápite del punto 28 al punto 1, se encuentra errado el número de apartamento que separa dicho lindero, como quiera que es 604 y se indicó 703, conforme lo registrado en la escritura pública No. 3287 del 25 de octubre de 2012.

En cuanto a la partida segunda del activo no se identifica correctamente el número del predio catastral, teniendo en cuenta lo consignado en la escritura pública No. 5532 del 27 de octubre de 2014.

Corolario de lo expuesto, es que la partición no cumple con los requisitos sustanciales, esto es, como se ha puntualizado en la parte considerativa de este proveído y siendo ello así, debe reelaborarse para que en el nuevo trabajo se corrijan las falencias referidas, en el término de tres días.

Frente a las solicitudes impetradas por el apoderado de la parte demandada, de impartir aprobación al trabajo de partición, la misma no es viable en este momento, en razón a que el trabajo de partición no cumple con las exigencias legales para su aprobación.

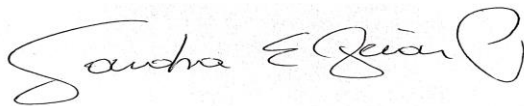
En cuanto a lo peticionado por el apoderado de la acreedora EMA VICTORIA ULLOA DE AFANADOR, es de indicar que la partida se encuentra incluida dentro de los inventarios y avalúos aprobados, ahora bien, frente al pago de la misma, no es potestad del Despacho señalar como debe hacerse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora partidora designada que rehaga la partición y el nuevo trabajo lo elabore en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, concediéndole para ello el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 2019-00266**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, en cumplimiento de ordenado por el Despacho remite en calidad de préstamo los expedientes bajo los radicados 1999-387 y 2007-00357. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede y allegados los procesos de alimentos por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, ASUMASE el conocimiento de los procesos de alimentos instaurados por la señora NUBIA RONDEROS DE GOMEZ en calidad de cónyuge y madre de GRACIELA, ERIKA VANESSA, SILVANA STEFANNY y OMAR ALEXIS GOMEZ RONDEROS, radicado bajo la partida 1999-0387; así mismo el trámite adelantado por la señora ELIANA AGUILAR ARCILA representante legal del menor NEYDER FABIAN GOMEZ AGUILAR, radicado bajo la partida 2007-0357.

Revisados los referenciados procesos de alimentos, se observa que el proceso bajo el radicado 1999-0387, fue acumulado para regulación de cuota alimentaria al proceso de alimentos bajo el radicado 2007-0357, el cual, mediante sentencia del 12 de febrero de 2009, reguló las obligaciones alimentarias del señor ALEXIS GOMEZ así:

NEYDER FABIAN GOMEZ AGUILAR: 15% de la pensión y 15% de la prima de junio; y el 100% del plan educacional.

SILVANA STEFANNY GOMEZ RONDEROS: 8.75% de la pensión y el 8.75% de la prima; y el 100% del plan educacional.

GRACIELA GOMEZ RONDEROS: 8.75% de la pensión y el 8.75% de la prima; y el 100% del plan educacional.

ERIKA VANESSA GOMEZ RONDEROS: 8.75% de la pensión y el 8.75% de la prima; y el 100% del plan educacional.

Cónyuge NUBIA RONDEROS DE GOMEZ: 8.75% de la pensión y el 8.75% de la prima.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de julio de 2019, este Despacho judicial, dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA

ALIMENTARIA DE MAYORES adelantado por la señora MARIA GLADYS NESLY GOMEZ en favor de su señora madre GRACIELA GOMEZ DIAZ, bajo el radicado 2019-00266, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 130 del C.I.A. y 397 del Código General del Proceso, decreto el embargo y retención del 16% de la pensión que recibe el demandado ALEXIS GOMEZ como pensionado de la empresa ECOPETROL, medida cautelar que no ha sido posible hacerla efectiva en razón a lo comunicado por la entidad petrolera, en la cual se indica que el señor ALEXIS GOMEZ, tiene cubierto el total de su capacidad de embargo.

Como se puede observar, las obligaciones alimentarias del proceso bajo el radicado No. 2007-00357 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, deben ser reguladas las cuotas alimentarias allí fijadas, a efectos de fijar la cuota alimentaria en favor de la señora GRACIELA GOMEZ DIAZ, dentro del proceso 2019-00266, como quiera que el 50% disponible para alimentos se encuentra afectado para el suministro de dicha obligación.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006–, establece que “Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”.

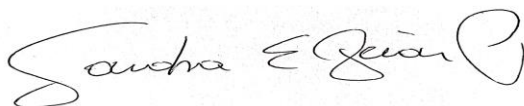
Siendo, así las cosas, y teniendo en cuenta los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, defensa y debido proceso, se hace necesario la ACUMULACION del proceso radicado bajo el Número 2007-0357, y dentro del cual se encuentra inmerso en acumulación el proceso 1999-00387, provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja; a este proceso adelantado por este Despacho judicial bajo el radicado 2019-00266, en consecuencia, esta providencia debe ser notificada personalmente a la demandante NUBIA RONDEROS DE GOMEZ en calidad de cónyuge del señor ALEXIS GOMEZ, y a sus hijos GRACIELA GOMEZ RONDEROS, SILVANA STEFANNY y ERIKA VANESSA GOMEZ RONDEROS hijos de los señores NUBIA RONDEROS y el demandado ALEXIS GOMEZ, según lo indicado en la regulación de cuota alimentaria bajo el proceso 2007-0357 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

Igualmente deberá notificarse personalmente a la señora ELIANA AGUILAR ARCILA progenitora del menor NEYDER FABIAN GOMEZ AGUILAR, parte demandante dentro del proceso 2007-00357 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

Las citadas partes vinculadas en acumulación de procesos, contarán con la oportunidad de intervenir y aportar las pruebas que estimen pertinentes, a fin de ejercer sus derechos.

De conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, las partes por notificar, contarán con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia para estar a derecho. Líbrese a la parte interesada la pertinente comunicación y copia del presente proveído. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***